



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00186
Demandante	Edwin Antonio Madariaga Ballesteros
Demandado	Nación-Mineducación-Policía Nacional.

AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE, que, en providencia de 17 de febrero de 2023, modificó el ordinal 5° de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, proferida por el despacho que accedió parcialmente a las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 008 de fecha 29 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00331
Demandante	William Rafael Acevedo Hoyos
Demandado	Municipio De Sahagún.

AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUÍS EDUARDO MESA NIEVES, que, en providencia de 17 de junio de 2022, confirmó la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el despacho que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 008 de fecha 29 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00348
Demandante	Lina Cristina Gómez Hernández
Demandado	Municipio De Sahagún.

AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor LUÍS EDUARDO MESA NIEVES, que, en providencia de 03 de junio de 2022, confirmó la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por el despacho que negó las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 008 de fecha 29 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00003-00
Demandante	Comcel S.A.
Demandado	Municipio de la Apartada

AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de la Apartada, encontrándose por fuera del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda dentro del término, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **COMCEL S.A.** tiene derecho a que la demandada le reintegre los dineros pagados por concepto de impuesto de alumbrado público durante de los periodos gravables de octubre, noviembre y diciembre de 2018, o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho que se oficiara al Concejo Municipal de la Apartada, para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos:

- “Certificado del Acuerdo Municipal No. 005 del 30 de mayo de 2018, fue reformado como lo dispuso la Ley No. 1819 de 2016 en los artículos 349, 351 y 352 y, en caso afirmativo en que fecha se realizó.” <Sic>

Pues bien, este Despacho al revisar los anexos de la demanda, observa que el demandante acreditó haber solicitado la prueba arriba enunciada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicado a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, el Despacho requerirá al Municipio de la Apartada para que allegue copia del Acuerdo Municipal No. 005 del 30 de mayo de 2018, con sus respectivas reformas.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto de las demás solicitudes probatorias dirigidas al Municipio de la Apartada y a la Secretaría de Hacienda del Municipio de la Apartada, serán negadas por el Despacho, pues al revisar los anexos de la demanda, se observa que el demandante no acreditó haber solicitado las pruebas mediante derecho de petición, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicado a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición. Tales pruebas son las siguientes:

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Negar como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de La Apartada con la contestación de la demanda, por haber sido contestada de forma extemporánea.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por parte del Municipio de la Apartada.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Decretar la solicitud probatoria realiza por la parte demandante dirigida al Concejo Municipal de la Apartada, y consecuentemente:

Por secretaría, ofíciase al Concejo Municipal de la Apartada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, copia del Acuerdo Municipal No. 005 del 30 de mayo de 2018, con sus respectivas reformas.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Negar las demás solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Ana Rubis Román López, identificada con la C.C. N° 43.794.992 y portadora de la T.P. N° 159.583 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Municipio de la Apartada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 29 febrero de 2024 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Controversias Contractual
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00258-00
Demandante	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo de Reparación a las Víctimas
Demandado	María Eugenia Pacheco Andrade y Otro
Asunto	Contrato de arriendo

AUTO ACOGE Y ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Despacho procede a acoger lo dispuesto por el Superior, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso había sido rechazado mediante providencia de 23 de noviembre de 2021, en razón a que, pese a que se inadmitió la demanda para que la demandante corrigiera, entre otros, el poder que no había sido debidamente otorgado.

Contra el auto de rechazo la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023 por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en donde en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia revoca el auto emitido por este Despacho, en razón a que el demandante junto con el recurso de apelación había aportado en debida forma el poder exigido por este Despacho.

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el *Ad quem* procederá este Despacho a admitir la demanda de Controversias Contractual presentada por Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo de Reparación a las Víctimas, contra María Eugenia Pacheco Andrade y Juan Bautista Miranda Ospina, puesto que, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, mediante la providencia de 29 de septiembre de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Controversias contractual presentada por Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo de Reparación a las Víctimas, contra María Eugenia Pacheco Andrade identificada con la C. de C. N° 50´570.985 expedida en Valencia y el señor Juan Bautista Miranda Ospina identificado con la C. de C. N° 2´822.707 expedida en Tierralta.



TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente María Eugenia Pacheco Andrade identificada con la C. de C. N° 50'570.985 expedida en Valencia y el señor Juan Bautista Miranda Ospina identificado con la C. de C. N° 2'822.707 expedida en Tierralta. y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a Omar Hernando Aldana Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.905.389 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 162.611 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No.008 de fecha 29 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00079-00
Demandante	Erminia Esther Vargas Arcia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

El **Municipio de Sahagún**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La **Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M**, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisada la escritura pública Nro. 1796 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como Jefe de Oficina Asesor, Código 1045, Grado 15 del Ministerio de Educación Nacional, le confiere poder general a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris para que ésta ejerza la representación judicial del F.N.P.S.M, observa el Despacho, que la aludida escritura no la faculta para actuar como apoderada de dicha entidad en el Departamento de Córdoba, pues en la cláusula primera, se confiere poder para ejercer la representación judicial en las zonas denominadas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que corresponden a los Departamento del Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, Bolívar y Boyacá, respectivamente, siendo Córdoba nominada zona 14.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, y consecuentemente, requerirá a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, ejercer la representación judicial de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del **Municipio de Sahagún**.

SEGUNDO: **Inadmitir** la contestación de la demanda realizada por la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **Reconocer** personería jurídica al Dr. Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C. No. 1.069.464.216, y portador de la T.P. No. 210.093 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Sahagún, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **No reconocer** personería jurídica a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. No. 32.859.423, y portadora de la T.P. N°103.577 del C.S. de la J. para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **Requerir** a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte para actuar a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 29 febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00438-00
Demandante	Ana Patricia Martínez Garcés
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
Terceros Interesados	Alicia María Vásquez Mejía y Alba Luz Rodríguez Vega

AUTO SANEA

Contestada la demanda, y vencido el termino del traslado de las excepciones el Despacho observa una situación que da lugar a sanear actuaciones a fin de evitar posibles nulidades, como pasa a indicarse en las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El 22 de julio de 2022, la señora Ana Patricia Martínez Garcés en calidad de cónyuge del señor Camilo Nazario Lamadrid Laverde, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende que se le reconozca y pague el cincuenta por ciento (50%) del seguro de vida adquirido por el finado Camilo Nazario Lamadrid Laverde (Q.E.P.D), quien se desempeñaba como docente afiliado al FNPSM.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2022, y notificada la demandada, contestó demanda proponiendo excepciones, de las cuales se corrió traslado secretarial, encontrándose vencido el mismo.

Estando el proceso para resolver sobre las excepciones, encuentra el Despacho que en la demanda se indica que las señoras Alicia María Vásquez Mejía y Alba Luz Rodríguez Vega comparecieron en sede administrativa solicitando el reconocimiento del derecho sobre el mencionado seguro, alegando la calidad de compañeras permanentes del señor Camilo Nazario Lamadrid Laverde (Q.E.P.D). Así mismo se observa que el acto acusado, esto es la Resolución No. 2065 de 20 de diciembre de 2021, mediante el cual quedó en suspenso el reconocimiento y pago del seguro por muerte del mencionado finado.

Como puede verse, las señoras Alicia María Vásquez Mejía y Alba Luz Rodríguez Vega les asiste derecho en el presente asunto, no obstante no fueron notificadas del auto admisorio de 8 de agosto de 2022, tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A. cuando expone:

(...).

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que **dispondrá**:*

- 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.*
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.*
- 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Para solucionar aspectos como el presente, el legislador en el artículo 132 del C.G.P. estableció la obligación de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Así, en aras de que no se materialice la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. la cual se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el Despacho saneará la actuación, ordenando notificar la providencia a las señoras Alicia María Vásquez Mejía identificada con la cédula No. 34.976.370. y Alba Luz Rodríguez Vega identificada con la cédula No. 50.935.291.

Para efectos de materializar la notificación personal de las mencionadas, el Despacho ordenará oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Montería, para que dentro del término de los 5 días siguientes al oficio que se lo comunique, aporte de manera integral las reclamaciones realizadas por las señoras Alicia María Vásquez Mejía identificada con la cédula No. 34.976.370. y Alba Luz Rodríguez Vega identificada con la cédula No. 50.935.291. tendiente a que se les reconociera el seguro por muerte del docente Camilo Nazario Lamadrid Laverde (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.875.532., y que diera lugar a la expedición de la Resolución No. 2065 de 20 de diciembre de 2021, mediante el cual quedó en suspenso el reconocimiento y pago del seguro por muerte del mencionado finado. En el evento en que en sus dependencias registre direcciones físicas o electrónicas de las mencionadas (*Alicia María Vásquez Mejía y Alba Luz Rodríguez Vega*), deberán aportarse junto con el documento que lo acredite.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el saneamiento del proceso, y como consecuencia, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A. notificar personalmente el auto admisorio de fecha 8 de agosto de 2022, a las señoras Alicia María Vásquez Mejía identificada con la cédula No. 34.976.370. y Alba Luz Rodríguez Vega identificada con la cédula No. 50.935.291.

SEGUNDO: La notificación personal, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Por Secretaría, oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Montería, para que dentro del término de los 5 días siguientes al oficio que se lo comunique, aporte de manera integral las reclamaciones realizadas por las señoras Alicia María Vásquez Mejía identificada con la cédula No. 34.976.370. y Alba Luz Rodríguez Vega identificada con la cédula No. 50.935.291. tendiente a que se les reconociera el seguro por muerte del docente Camilo Nazario Lamadrid Laverde (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 6.875.532., y que diera lugar a la expedición de la Resolución No. 2065 de 20 de diciembre de 2021, mediante el cual quedó en suspenso el reconocimiento y pago del seguro por muerte del mencionado finado. En el evento en que en sus dependencias registre las direcciones físicas o electrónicas de las mencionadas (*Alicia María Vásquez Mejía y Alba Luz Rodríguez Vega*), deberán aportarse junto con el documento que lo acredite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00631-00
Demandante	Carmen Elena Cordero Garavito
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa, Taliana Perdomo Sánchez y Rafael Enrique Perdomo Sánchez
Interviniente Ad Excludendum	Sirlys Saudith Sánchez Fabra
Tema	Pensión de sobreviviente

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de intervención Ad Excludendum realizada por la señora Sirlys Saudith Sánchez Fabra, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La señora Carmen Elena Cordero Garavito promueve demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y los menores Taliana Perdomo Sánchez y Rafael Enrique Perdomo Sánchez, quienes vienen siendo **representados** por la señora Sirlys Saudith Sánchez Fabra en calidad de madre, a fin de que se le reconozca y pague una pensión de sobreviviente en cuantía de un cincuenta por ciento (50%), a causa del deceso del señor Rafael Enrique Perdomo Montiel (Q.E.P.D).

La anterior demanda fue admitida por auto de fecha 20 de febrero de 2023, y notificada personalmente a los demandados el día 9 de mayo de 2023.

No obstante, estando el proceso al Despacho para resolver sobre las contestaciones de la demanda, se evidencia que el día 8 de agosto de 2023, la señora Sirlys Saudith allega solicitud de interviniente Ad Excludendum, pues alega ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente del finado Rafael Enrique Perdomo Montiel (Q.E.P.D) en calidad de **compañera permanente**, derechos que también son reclamados en el presente proceso por la señora Carmen Elena Cordero Garavito en calidad de **cónyuge**.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la figura jurídica de interviniente Ad Excludendum encuentra este Despacho que la misma fue regulada por el legislador en el artículo 244 del CPACA, norma que a su tenor expone:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como **interveniente ad excludendum**.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Por su parte, en cuanto a la figura de interviniente Ad Excludendum, el CGP en su artículo 63 dispuso:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

(Negrilla y subraya propia del Despacho).

Así las cosas, este Despacho encuentra que la señora Sirlys Saudith Sánchez Fabra cumple con los requisitos anteriormente expuestos, dado que no ha operado la caducidad del medio de control y, además, las pretensiones que formula son idénticas a las de la señora Carmen Elena Cordero Garavito (demandante inicial), tanto es así, que, de llegarse a elevar dichas pretensiones en una demanda diferente o independiente, habría dado lugar a la acumulación de los procesos.

Así las cosas, para el Despacho resulta evidente que la señora Sirlys Saudith Sánchez Fabra, tiene un interés directo en el presente asunto, y cumple con el requisito de oportunidad para hacerse parte dentro del presente proceso mediante la figura del interviniente Ad Excludendum, como quiera que a la fecha no se ha proferido auto que cite para audiencia inicial.

Finalmente, resulta pertinente para el Despacho aclarar que, aunque la señora Sirlys Saudith Sánchez Fabra, viene actuando desde el inicio del presente proceso, lo cierto es que, tal actuar es **en representación** de sus menores hijos Taliana Perdomo Sánchez y Rafael Enrique Perdomo Sánchez, y **no en causa propia**, tal y como lo pretende con la demanda de interviniente Ad Excludendum.

Por consiguiente, el Despacho admitirá la demanda de interviniente Ad Excludendum elevada por la señora Sirlys Saudith Sánchez Fabra, ordenará vincularla como tal al presente proceso, y correrá traslado a las demás partes en los términos del artículo 172 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda de interviniente Ad Excludendum promovida por la señora Sirlys Saudith Sánchez Fabra, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: **Vincular** al presente proceso como interviniente Ad Excludendum a la señora Sirlys Saudith Sánchez Fabra, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: A efectos de que ejerzan el derecho de defensa, notifíquese por estado a los demandados Nación - Ministerio de Defensa y a los menores Taliana Perdomo Sánchez y Rafael Enrique Perdomo Sánchez; a la demandante Carmen Elena Cordero Garavito y al Agente del Ministerio Público, y córraseles traslado de la demanda de interviniente Ad Excludendum por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Rafael Alberto Zúñiga Mercado, identificado con la CC. No. 1.067.905.091 expedida en Montería y portador de la T.P No. 241.154 del C.S de la J, como apoderado de la interviniente Ad Excludendum señora Sirlys Saudith Sánchez Fabra, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-33-004-2023-00156
Demandante	OSIRIS LUGO JULIO – Heredera De La Señora Dora Julia Rhenals (Q.E.P.D.)
Demandado	Municipio de Moñitos

AUTO RESUELVE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes efectuadas por la apoderada de la parte ejecutante, relacionadas con medidas cautelares.

Se procede al estudio de todas las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, requisito indispensable para decretar medidas cautelares cuanto la entidad ejecutada es un Municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

I. SOLICITUDES

- Mediante escrito radicado el 29 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte ejecutante solicita decretar el embargo y retención de los dineros que estén depositados y llegaren a depositarse en la cuenta corriente número 3-275-40-00107-7 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Municipio de Moñitos, identificado con NIT 800.065.474-9 y que corresponde a los ingresos tributarios del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios.
- De igual forma solicita el embargo y retención de los dineros que estén depositados y llegaren a depositarse en la cuenta corriente número 3-275-40-00094-7 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Municipio de Moñitos, identificado con NIT 800.065.474-9 y que corresponde a los ingresos tributarios del Impuesto Predial.

En cuanto a las solicitudes enunciadas en los numerales 1 y 2, se advierte que el Consejo de Estado¹ ha explicado que los recursos que reciban los municipios por concepto de impuestos, tales como el de industria y comercio, impuesto predial, sobretasa a la gasolina, entre otros, son susceptibles de ser embargados, pues son recursos propios del ente territorial que no están incluidos en el Presupuesto General de la Nación ni tienen la calidad de inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P.

De igual forma el artículo 45² de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012 dispuso la procedencia de embargos sobre aquellos recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios una vez declarados y pagados por el responsable tributario. Así las cosas, como quiera que la medida se solicita sobre unos tributos propios del Municipio, después que este haya sido declarado y pagado, es procedente acceder a su decreto.

¹ Sección Tercera, auto del 31 de agosto del año 2000. Expediente No. 17241.
² "En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente".



3. Adicionalmente solicita el embargo y retención de los dineros que estén depositados y llegaren a depositarse en la cuenta corriente número 105-000002-59 del Banco Bancolombia, cuyo titular es el Municipio de Moñitos, identificado con NIT 800.065.474-9 y que corresponde a los ingresos tributarios de la sobretasa a la gasolina.

Para el caso específico de los ingresos de la sobretasa a la gasolina, aplican las mismas consideraciones de procedencia de la medida explicada en el numeral anterior. Pero adicionalmente se hace la siguiente precisión. La medida será decretada en porcentaje del 95% de los dineros recaudados por dicho concepto, teniendo en cuenta que el 5% restante corresponde al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina y por tanto dicho porcentaje es inembargable, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 488 de 1998.

4. Finalmente, solicita el embargo de una quinta parte de la doceava parte de los Ingresos corrientes de libre destinación que percibe el Municipio de Moñitos.

Al respecto, el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P, establece que serán inembargables las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; lo cual significa que la otra tercera parte sí es susceptible de ser embargada. En consecuencia, se ordenará la medida cautelar en la forma permitida legalmente. Por lo cual se oficiará a la Tesorería de ese ente territorial para tales efectos.

Para todos los efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se limitará el embargo de los fondos existentes por la suma del valor del crédito y las costas más un 50%, esto es por el monto de **\$133.063.230**.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que estén depositados y llegaren a depositarse en la cuenta corriente número 3-275-40-00107-7 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Municipio de Moñitos, identificado con NIT 800.065.474-9 y que corresponde a los ingresos tributarios del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios. Oficiar a la mencionada entidad bancaria indicando que la medida se limita al monto de \$133.063.320.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que estén depositados y llegaren a depositarse en la cuenta corriente número 3-275-40-00094-7 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Municipio de Moñitos, identificado con NIT 800.065.474-9 y que corresponde a los ingresos tributarios del Impuesto Predial. Oficiar a la mencionada entidad bancaria indicando que la medida se limita al monto de \$133.063.320.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que estén depositados y llegaren a depositarse en la cuenta corriente número 105-000002-59 del Banco Bancolombia, cuyo titular es el Municipio de Moñitos, identificado con NIT 800.065.474-9 y que corresponda al 95% de los ingresos tributarios de la sobretasa a la gasolina. Oficiar a la mencionada entidad bancaria indicando que la medida se limita al monto de \$133.063.320.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de una tercera parte de las rentas brutas del Municipio de Moñitos. Oficiar a Tesorería del Municipio de Moñitos para que aplique la medida, indicando que la misma se limita al monto de \$133.063.320.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **29 de febrero de 2024**, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 008** el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00170-00
Demandante	Alba Lucia González Anaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM- Fiduprevisora, Departamento de Córdoba.
Interviniente Ad Excludendum	Lesvia Judith Ramos Díaz
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de intervención Ad Excludendum realizada por la señora Lesvia Judith Ramos Díaz, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La señora Alba Lucia González Anaya promueve demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Fiduprevisora S.A, a fin de que se le pague una sustitución pensional en cuantía del veinticinco por ciento (25%), a causa del deceso del señor Gorqui Alejandro Castellar Madariaga (Q.E.P.D.).

La anterior demanda fue admitida por auto de fecha 8 de junio de 2023, y notificada personalmente a los demandados el día 27 de julio de 2023.

No obstante, estando el proceso al Despacho para resolver sobre la contestación de la demanda, se evidencia que el día 19 de diciembre de 2023, la señora Lesvia Judith Ramos Díaz allega solicitud de interviniente Ad Excludendum, pues alega ser beneficiaria de la sustitución pensional del finado Gorqui Alejandro Castellar Madariaga (Q.E.P.D.) en calidad de **cónyuge**, derechos que también son reclamados en el presente proceso por la señora Alba Lucia González Anaya en calidad de **compañera permanente**.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la figura jurídica de interviniente Ad Excludendum encuentra este Despacho que la misma fue regulada por el legislador en el artículo 244 del CPACA, norma que a su tenor expone:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Por su parte, en cuanto a la figura de interviniente Ad Excludendum, el CGP en su artículo 63 dispuso:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.” Negrilla y subraya propia del Despacho.

Así las cosas, este Despacho encuentra que la señora Lesvia Judith Ramos Díaz cumple con los requisitos anteriormente expuestos, dado que no ha operado la caducidad del medio de control y, además, las pretensiones que formula son idénticas a las de la señora Alba Lucia González Anaya (demandante inicial), tanto es así, que, de llegarse a elevar dichas pretensiones en una demanda diferente o independiente, habría dado lugar a la acumulación de los procesos.

Así las cosas, para el Despacho resulta evidente que la señora Lesvia Judith Ramos Díaz, tiene un interés directo en el presente asunto, y cumple con el requisito de oportunidad para hacerse parte dentro del presente proceso mediante la figura del interviniente Ad Excludendum, como quiera que a la fecha no se ha proferido auto que cite para audiencia inicial.

Por consiguiente, el Despacho admitirá la demanda de interviniente Ad Excludendum elevada por la señora Lesvia Judith Ramos Díaz, ordenará vincularla como tal al presente proceso, y correrá traslado a las demás partes en los términos del artículo 172 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de interviniente Ad Excludendum promovida por la señora Lesvia Judith Ramos Díaz, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso como interviniente Ad Excludendum a la señora Lesvia Judith Ramos Díaz, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: A efectos de que ejerzan el derecho de defensa, notifíquese por estado a los demandados Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Fiduprevisora S.A; a la demandante Alba Lucia González Anaya y al Agente del Ministerio Público, y córraseles traslado de la demanda de interviniente Ad Excludendum por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Diaz, identificado con la C.C No. 34.983.494 expedida en Montería y portadora de la T.P No. 255.473 del C.S de la J, como apoderado de la interviniente Ad Excludendum señora Lesvia Judith Ramos Díaz, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00175-00
Demandante	Ober Hernández Romero
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Tema	Reliquidación subsidio familiar

AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, no propuso excepciones previas, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa del proceso.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Ober Hernández Romero** a que la demandada le reliquide y pague retroactivamente el subsidio familiar que devenga en calidad de soldado profesional, establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, realizó la siguiente solicitud probatoria.

“PRUEBA SOLICITADA: Teniendo en cuenta que a la fecha de la contestación de demanda no se tiene respuesta del oficio N° 00059 de fecha 31 de mayo de 2023 que se aporta como prueba, solicito al señor Juez se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional - Ministerio de Defensa en la Carrera 50 N° 18 - 92 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co para que allegue la información solicitada.”

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, se observa que la entidad acreditó haber solicitado la prueba arriba enunciada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicado a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención con lo anterior, el Juzgado decretará la solicitud probatoria realizada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

3.2.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Luis Manuel Cortez Martínez, identificado con la C.C. N° 15.028.463 y portadora de la T.P. No. 85.851 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: Decretar la solicitud probatoria realiza por la parte demandada, y consecuentemente:

Por secretaría, requiérase al Ministerio de Defensa - Dirección de Personal del Ejército Nacional al correo electrónico registrocoper@buzonejercito.mil.co, para que remita con destino al presente proceso copia del expediente prestacional del soldado profesional Ober Hernández Romero, identificado con la C.C. No. 1.033.366.203, que contenga los antecedentes del extracto de la hoja de vida, certificación de la fecha de ingreso a la institución y certificación de la última unidad militar.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la C.C. N° 15.028.463 y portador de la T.P. N° 85851 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00374-00
Demandante	Paul Andrés Barguil Assis
Demandado	Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa S.A E.S.P Y Superintendencia de servicios públicos

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de **Reparación Directa**, presentada por el señor Paul Andrés Barguil Assis contra Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa S.A E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 23 de noviembre de 2023, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y, por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término otorgado para subsanar las falencias que adolecía la demanda terminó, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **reparación directa** presentada por Paul Andrés Barguil Assis contra, Afinia Grupo EPM – Caribemar de la Costa S.A E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos, por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00019-00
Demandante	Francisco Rafael Márquez Camargo
Demandado	Municipio de Montería-Secretaria de Tránsito y Transporte
Tema	Prescripción de comparendo

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la falta de corrección de la demanda presentada por Francisco Rafael Márquez Camargo contra el Municipio de Montería-Secretaria de Tránsito y Transporte previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 25 de enero de 2024, este Despacho resolvió inadmitir la demanda y ordenó al actor corregirla, pues, la misma carecía del requisito contemplado o en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (*mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A.*) referente al envío simultáneo de la demanda y los anexos a la parte demandada, para lo cual se le otorgó un término de 2 días.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda finalizó, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, procederá a rechazarla. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por Francisco Rafael Márquez Camargo contra el Municipio de Montería-Secretaria de Tránsito y Transporte por no haber sido corregida conforme a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00048-00
Demandante	Libia Del Carmen Estrada De Ortega
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba y Enilse Del Carmen Petro Pérez
Tema	Sustitución de Pensión

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada **Libia Del Carmen Estrada De Ortega** por observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Libia Del Carmen Estrada De Ortega** contra la **Nación – Mineducación – F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba, y Enilse Del Carmen Petro Pérez**.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la **Nación – Mineducación – F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba, Enilse Del Carmen Petro Pérez** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los



artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Limbano Luciano Díaz Silva identificado con la C.C. No. 10.776.684 de montería y T.P. No. 210.096 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 008 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00048-00
Demandante	Libia Del Carmen Estrada De Ortega
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba y Enilse Del Carmen Petro Pérez
Tema	Sustitución de Pensión

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a correr traslado de la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de los actos acusados, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En escrito separado la parte demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 001803, emitido por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se reconoció sustitución pensional a favor de la señora Enilse Del Carmen Petro Pérez, identificada con la cedula de ciudadanía 50.927.098, omitiendo darle trámite en esa actuación a la solicitud de la señora Libia Carmen Estrada de Ortega, cónyuge supérstite, del finado Luis Manuel Ortega Mestra (Q.E.P.D).

De la presente medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos arriba mencionados se ordenará correr traslado a las partes demandadas, para que dentro de los 5 días se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar presentada por la demandante Libia Del Carmen Estrada de Ortega, a los demandados para que, en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a las partes, en los términos expuestos en el literal segundo, tercero, y cuarto del auto admisorio de la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 008 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2024-00059-00
Demandante	Jacobo Gómez Cantero
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Córdoba.
Tema	Bonificación judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **Jacobo Gómez Cantero** contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Selección Montería Córdoba, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Jacobo Gómez Cantero, instauró demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial - Selección Montería Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJMOR23-1574 de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen hacia el futuro; así como también la nulidad del acto ficto contenido en el silencio administrativo negativo, producido respecto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la autoridad correspondiente, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y demás en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso.*” Resaltado fuera de texto (...).

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en los resultados del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño en tanto presente demanda en el mismo sentido, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA24-12140 30 de enero de 2024, dispuso crear Despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional” dando lugar al Juzgado 403 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto.**

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 403 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto y en consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 29 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 del 2024 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00061-00
Demandante	Carmen Cecilia González Valeta.
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Cecilia González Valeta contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de febrero de 2024, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 236 notificado el día 12 de septiembre de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada Carmen Cecilia González Valeta contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Carmen Cecilia González Valeta contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el



artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 008 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00063-00
Demandante	Faviola María Monsalve Sánchez
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Faviola María Monsalve Sánchez** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Faviola María Monsalve Sánchez**, contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 008 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00065-00
Demandante	Luis Eduardo Hernández Manjarres
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Luis Eduardo Hernández Manjarres** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Luis Eduardo Hernández Manjarres**, contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 008 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00066-00
Demandante	Hernando Manuel Pastrana Santos
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentada por Hernando Manuel Pastrana Santos contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba. Previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 20 de febrero de 2024, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 236 notificado el día 17 de agosto de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho presentada Hernando Manuel Pastrana Santos contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Hernando Manuel Pastrana Santos contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el



artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 008 de 2024 el cual puede ser consultado
en el link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-31-004-2019-00050
Demandante	KELLY BENEDETTI ÁLVAREZ
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA

AUTO RESUELVE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte ejecutante y la respuesta emitida por Bancolombia el día 12 de septiembre de 2023, todo relacionado con medidas cautelares.

I. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, el Despacho resolvió, entre otras cosas, DECRETAR el embargo y retención de una tercera parte del recaudo que hace el banco BANCOLOMBIA por concepto de Impuesto Predial a favor del MUNICIPIO DE TIERRALTA, identificado con el NIT 800096807-0, bajo el convenio 71583. El oficio comunicando la medida fue remitido a la entidad bancaria el día 6 de septiembre de 2023.

En respuesta, Bancolombia informa que los recursos del Municipio de Tierralta “se encuentran identificados como inembargables en la cuenta de ahorros finalizada en 0326 con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), **“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”**. En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo.”

Al respecto, advierte el Despacho que al momento de decretar la medida cautelar se realizó el estudio de procedencia específicamente sobre la cuenta bancaria donde se realiza el recaudo del impuesto predial, rubro sobre el cual se concluyó que no tiene el carácter de inembargable. Así las cosas, en caso que la cuenta a la que hace referencia Bancolombia sea de esa naturaleza, no es necesario realizar ningún estudio sobre la excepcionalidad de embargo, pues como se dijo, no tiene carácter de inembargable.

En punto al tema, es importante resaltar que el carácter de inembargable de los recursos no puede ser establecido por una certificación emitida por cualquier autoridad, pues tal naturaleza solamente la confiere la Constitución y la ley. De tal manera, no puede la entidad bancaria evadir su obligación de aplicar la medida, bajo la excusa que los recursos son inembargables de conformidad con lo establecido por una certificación expedida por la misma entidad sobre la cual se busca aplicar la medida.

En consecuencia, se ordenará requerir a Bancolombia para que proceda a materializar la medida cautelar de embargo en la forma ordenada en la providencia de fecha 10 de agosto de 2023, siempre que los recursos de la cuenta sean provenientes del recaudo del impuesto predial.

2. En la misma providencia, de fecha 10 de agosto de 2023, se resolvió NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE TIERRALTA, percibe por concepto de sobretasa a la gasolina, como quiera que no han declarado ni pagado el mencionado impuesto.

En esta oportunidad, el apoderado de la parte ejecutante solicita oficiar a diversas entidades bancarias para que se sirvan retener la tercera parte de los recursos que por concepto de sobretasa a la gasolina devenga el Municipio de Tierralta.

De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado¹ los recursos que reciban los municipios por concepto de impuesto de sobretasa a la gasolina, entre otros, son susceptibles de ser embargados, pues son recursos propios del ente territorial que no están incluidos en el Presupuesto General de la Nación ni tienen la calidad de inembargables en los términos del artículo 594 del C.G.P.

De igual forma el artículo 45² de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012 dispuso la procedencia de embargos sobre aquellos recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios una vez declarados y pagados por el responsable tributario. Así las cosas, como quiera que la medida se solicita sobre este tributo propio del Municipio, después que este haya sido declarado y pagado, es procedente acceder a su decreto.

Para el caso específico de los ingresos de la sobretasa a la gasolina, es importante precisar que la medida debe decretarse en porcentaje del 95% de los dineros recaudados por dicho concepto, teniendo en cuenta que el 5% restante corresponde al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina y por tanto dicho porcentaje es inembargable, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 488 de 1998.

Para todos los efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará el embargo de los fondos existentes por la suma del valor del crédito y las costas más un 50%, esto es por el monto de \$485.894.592.

3. **Finalmente**, se advierte que el representante legal de la entidad ejecutada, debidamente acreditado, presentó revocatoria de poder inicialmente conferido a la doctora Dayan Mariana Arenas Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 23.193.930 y portadora con la Tarjeta Profesional de abogado número 161.458 del C. S. de la J., quien coadyuva la solicitud. De igual forma el mismo representante legal confiere poder especial al doctor Jesús David Muñoz Bolaño, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.834.512 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 285.173 del C. S. de la J., para continuar el trámite del presente proceso. Por cumplir con los requisitos indicados en artículos 75 y 76 del C.G.P., se aceptará la revocatoria de poder y la designación de nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

¹ Sección Tercera, auto del 31 de agosto del año 2000. Expediente No. 17241.

² "En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente".

PRIMERO. REQUERIR a Bancolombia para que proceda a materializar la medida cautelar de embargo en la forma ordena en la providencia de fecha 10 de agosto de 2023, siempre que los recursos de la cuenta sean provenientes del recaudo del impuesto predial, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de una tercera parte del recaudo que hacen las siguientes entidades bancarias, por concepto del 95% del impuesto de sobretasa a la gasolina a favor del Municipio de Tierralta. Las entidades bancarias son:

BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: attclie@bancoagraria.gov.co
BANCO CAJA SOCIAL: contactenos@bancocajasocial.com
BANCO SUDAMERIS: serviciocliente@gnbsudameris.com.co
BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR, servicioalcliente@bancopopular.com.co

Oficiar a las mencionadas entidades bancarias indicando que la medida se limita al monto de \$485.894.592.

TERCERO. ADMITIR la revocatoria de poder efectuada por el representante legal del Municipio de Tierralta a la doctora Dayan Mariana Arenas Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 23.193.930 y portadora con la Tarjeta Profesional de abogado número 161.458 del C. S. de la J.

CUARTO. RECONOCER personería al doctor Jesús David Muñoz Bolaño, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.834.512 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 285.173 del C. S. de la J., para continuar el trámite del presente proceso como apoderado del Municipio de Tierralta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **29 de febrero de 2024**, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 008** el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00621-00
Demandante	Yomaira Angélica Alciria Cogollo
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ORDENA VINCULAR

Estando el proceso pendiente de resolver sobre si es del caso fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho una situación que debe ser saneada para evitar posibles nulidades, tal como se pasa a explicar.

El artículo 207 y 208 del CPACA establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, cuyas causales están señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 133 del CGP, enuncia las causales de nulidades procesales, señalando en su numeral 8 que se configura, entre otros casos, cuando no se cita en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su vez, el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, indica que al momento de admitir la demanda se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Finalmente, el artículo 61 del CGP, -aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa general contemplada en el artículo 306 del CPACA-, regula que:

“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” Negrilla propia del Despacho.

En el asunto que nos ocupa, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 000601 del 21 de junio de 2022, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante en el cargo denominado secretario en la Institución Educativa JOSE MARIA CORDOBA – SEDE PRINCIPAL del Municipio de Puerto Libertador, Código 440, Grado 7, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba. Como consecuencia de la anterior nulidad se solicita el reintegro al cargo y el pago de los emolumentos dejados de devengar y perjuicios causados.

Se observa que mediante el mismo Decreto 000601 del 2022, se nombró en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses, a la señora Olidis Anaya Quintana, identificada con

cédula de ciudadanía número 50.943.789, en el mismo cargo del cual se desvincula a la demandante.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA y el artículo 61 del CGP, ya citados, es necesaria la vinculación al presente proceso de la señora Olidis Anaya Quintana o de la persona que actualmente esté ocupando el mencionado cargo, por asistirle interés directo en el resultado del pleito, al pretenderse el reintegro en ese mismo empleo.

En consecuencia, como quiera que no se ha proferido sentencia de primera instancia; con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio, se dispondrá la citación de la señora Olidis Anaya Quintana o de la persona que actualmente ocupe el cargo de venía desempeñando la demandante como Secretaria en la Institución Educativa JOSE MARIA CORDOBA – SEDE PRINCIPAL del Municipio de Puerto Libertador, Código 440, Grado 7, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba.

Ahora bien, para efectos notificar la presente decisión a la persona que será vinculada, se le ordenará a la entidad demandada, Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días, indique si actualmente es la señora Olidis Anaya Quintana quien ocupa el cargo que desempeñaba la demandante, o es otra persona. En todo caso, remitir al Despacho la dirección física y electrónica de la persona que actualmente desempeñe dicho cargo, la cual debe reposar en los archivos de la entidad por ser la empleadora.

Una vez realizada la notificación a la persona vinculada, se le dará traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la parte demandada. Por lo anterior se suspenderá el proceso durante los términos indicados.

En mérito de lo expuesto, se;

II. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la persona que actualmente desempeñe el cargo que venía ocupando la demandante como Secretaria en la Institución Educativa JOSE MARIA CORDOBA – SEDE PRINCIPAL del Municipio de Puerto Libertador, Código 440, Grado 7, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba, del cual fue desvinculada mediante Decreto número 000601 del 21 de junio de 2022, por asistirle interés directo en el resultado del mismo, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REQUIÉRASE** al **Departamento De Córdoba**, para que en el término de diez (10) días, indique si actualmente es la señora **OLIDIS ANAYA QUINTANA** quien ocupa el cargo que desempeñaba la demandante, o es otra persona. En todo caso, remitir al Despacho los datos de identificación personal, así como la dirección física y electrónica de la persona que actualmente desempeñe dicho cargo de secretario en la Institución Educativa JOSE MARIA CORDOBA – SEDE PRINCIPAL del Municipio de Puerto Libertador, Código 440, Grado 7, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba.

TERCERO: DESPUÉS de realizada la notificación a la persona vinculada, córrase traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la parte demandada.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso, para los anteriores efectos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00655-00
Demandante	Nancy Ester Martínez Medrano
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ORDENA VINCULAR

Estando el proceso pendiente de resolver sobre si es del caso fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho una situación que debe ser saneada para evitar posibles nulidades, tal como se pasa a explicar.

El artículo 207 y 208 del CPACA establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, cuyas causales están señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 133 del CGP, enuncia las causales de nulidades procesales, señalando en su numeral 8 que se configura, entre otros casos, cuando no se cita en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su vez, el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, indica que al momento de admitir la demanda se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Finalmente, el artículo 61 del CGP, -aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa general contemplada en el artículo 306 del CPACA-, regula que:

“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” Negrilla propia del Despacho.

En el asunto que nos ocupa, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 000306 del 26 de abril de 2022, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante en el cargo denominado Celador en la Institución Educativa Marceliano Polo del Municipio de Cereté, Código 477, Grado 2, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba. Como consecuencia de la anterior nulidad se solicita el reintegro al cargo y el pago de los emolumentos dejados de devengar y perjuicios causados.

Se observa que mediante el mismo Decreto 000306 del 2022, se nombró en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses, al señor Alexander Ruiz Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía número 88.220.351, en el mismo cargo del cual se desvincula a la demandante.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA y el artículo 61 del CGP, ya citados, es necesaria la vinculación del señor Alexander Ruiz o de la persona que actualmente esté ocupando el mencionado cargo, por asistirle interés directo en el resultado del pleito, al pretenderse el reintegro en ese mismo empleo.

En consecuencia, como quiera que no se ha proferido sentencia de primera instancia, con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio, se dispondrá la citación del señor Alexander Ruiz Carvajal o de la persona que actualmente ocupe el cargo de venía desempeñando la demandante como Celador en la Institución Educativa Marceliano Polo del Municipio de Cereté, Código 477, Grado 2, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba.

Ahora bien, para efectos de notificarle la presente decisión a la persona que será vinculada, se le ordenará a la entidad demandada, Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días, indique si actualmente es el señor Alexander Ruiz Carvajal quien ocupa el cargo que desempeñaba la demandante, o es otra persona. En todo caso, remitir al Despacho la dirección física y electrónica de la persona que actualmente desempeñe dicho cargo, la cual debe reposar en los archivos de la entidad por ser la empleadora.

Una vez realizada la notificación a la persona vinculada, se le dará traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la parte demandada. Por lo anterior se suspenderá el proceso durante los términos indicados.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía número 50.868.742 y T.P. número 65.923, para actuar en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, por cumplir con los requisitos de ley el poder aportado por la misma.

En mérito de lo expuesto, se;

II. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la persona que actualmente desempeñe el cargo que venía ocupando la demandante como Celador en la Institución Educativa Marceliano Polo del Municipio de Cereté, Código 477, Grado 2, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba, del cual fue desvinculada mediante Decreto número 000306 del 26 de abril de 2022, por asistirle interés directo en el resultado del mismo, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REQUIÉRASE** al **Departamento De Córdoba**, para que en el término de diez (10) días, indique si actualmente es el señor **ALEXANDER RUIZ CARVAJAL** quien ocupa el cargo que desempeñaba la demandante, o es otra persona. En todo caso, remitir al Despacho los datos de identificación personal, así como la dirección física y electrónica de la persona que actualmente desempeñe dicho cargo de Celador en la Institución Educativa Marceliano Polo del Municipio de Cereté, Código 477, Grado 2, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba.

TERCERO: DESPUÉS de realizada la notificación a la persona vinculada, córrase traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la parte demandada.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso, para los anteriores efectos.

QUINTO: Tener a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía número 50.868.742 y T.P. número 65.923, como apoderada especial del Departamento de Córdoba, de conformidad y para los fines del poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00699-00
Demandante	Eder Enrique Pérez Martínez
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ORDENA VINCULAR

Estando el proceso pendiente de resolver sobre si es del caso fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho una situación que debe ser saneada para evitar posibles nulidades, tal como se pasa a explicar.

El artículo 207 y 208 del CPACA establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, cuyas causales están señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 133 del CGP, enuncia las causales de nulidades procesales, señalando en su numeral 8 que se configura, entre otros casos, cuando no se cita en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su vez, el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, indica que al momento de admitir la demanda se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Finalmente, el artículo 61 del CGP, -aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa general contemplada en el artículo 306 del CPACA-, regula que:

“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” Negrilla propia del Despacho.

En el asunto que nos ocupa, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto número 000389 del 29 de abril de 2022, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante en el cargo denominado Celador en la Institución Educativa Madre Laura del Municipio de Tierralta, Código 477, Grado 2, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba. Como consecuencia de la anterior nulidad se solicita el reintegro al cargo y el pago de los emolumentos dejados de devengar y perjuicios causados.

Se observa que mediante el mismo Decreto 000389 del 2022, se nombró en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al señor Wilson Antonio Alemán González, identificado con cédula de ciudadanía número 6.843.980, en el mismo cargo del cual se desvincula al demandante.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA y el artículo 61 del CGP, ya citados, es necesaria la vinculación del señor Wilson Antonio Alemán González al presente proceso, o de la persona que actualmente esté ocupando el mencionado cargo, por asistirle interés directo en el resultado del pleito, al pretenderse el reintegro en ese mismo empleo.

En consecuencia, como quiera que no se ha proferido sentencia de primera instancia, con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio, se dispondrá la citación del señor Wilson Antonio Alemán González o de la persona que actualmente ocupe el cargo de venía desempeñando el demandante como Celador en la Institución Educativa Madre Laura del Municipio de Tierralta, Código 477, Grado 2, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba.

Ahora bien, para efectos notificar la presente decisión a la persona que será vinculada, se le ordenará a la entidad demandada, Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días, indique si actualmente es el señor Wilson Antonio Alemán González quien ocupa el cargo que desempeñaba la demandante, o es otra persona. En todo caso, remitir al Despacho la dirección física y electrónica de la persona que actualmente desempeñe dicho cargo, la cual debe reposar en los archivos de la entidad por ser la empleadora.

Una vez realizada la notificación a la persona vinculada, se le dará traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la parte demandada. Por lo anterior se suspenderá el proceso durante los términos indicados.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora Andrea Camila López Ríos, identificada con cédula de ciudadanía número 1.235.401.807 y T.P. número 356.170, para actuar en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, por cumplir con los requisitos de ley el poder aportado por la misma.

En mérito de lo expuesto, se;

II. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la persona que actualmente desempeñe el cargo que venía ocupando el demandante como Celador en la Institución Educativa Madre Laura del Municipio de Tierralta, Código 477, Grado 2, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba, del cual fue desvinculado mediante Decreto número 000389 del 29 de abril de 2022, por asistirle interés directo en el resultado del mismo, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REQUIÉRASE** al **Departamento de Córdoba**, para que en el término de diez (10), indique si actualmente es el señor **WILSON ANTONIO ALEMÁN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.843.980, quien ocupa el cargo que desempeñaba el demandante, o es otra persona. En todo caso, remitir al Despacho los datos de identificación personal, así como la dirección física y electrónica de la persona que actualmente desempeñe dicho cargo de Celador en la Institución Educativa Madre Laura del Municipio de Tierralta, Código 477, Grado 2, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba.

TERCERO: DESPUÉS de realizada la notificación a la persona vinculada, córrase traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la parte demandada.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso, para los anteriores efectos.

QUINTO: Tener a la doctora Andrea Camila López Ríos, identificada con cédula de ciudadanía número 1.235.401.807 y T.P. número 356.170, como apoderada especial del Departamento de Córdoba, de conformidad y para los fines del poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00728-00
Demandante	Ricardo Abel Mórelo Fuentes
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ORDENA VINCULAR

Estando el proceso pendiente de resolver sobre si es del caso fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho una situación que debe ser saneada para evitar posibles nulidades, tal como se pasa a explicar.

El artículo 207 y 208 del CPACA establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, cuyas causales están señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 133 del CGP, enuncia las causales de nulidades procesales, señalando en su numeral 8 que se configura, entre otros casos, cuando no se cita en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su vez, el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, indica que al momento de admitir la demanda se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Finalmente, el artículo 61 del CGP, -aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa general contemplada en el artículo 306 del CPACA-, regula que:

“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” Negrilla propia del Despacho.

En el asunto que nos ocupa, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto número 000397 del 29 de abril de 2022, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante en el cargo denominado Celador en la Institución Educativa San José – Sede San José del Municipio de Moñitos, Código 477, Grado 2, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación de Córdoba. Como consecuencia de la anterior nulidad se solicita el reintegro al cargo y el pago de los emolumentos dejados de devengar y perjuicios causados.

Se observa que mediante el mismo Decreto 000397 del 2022, se nombró en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al señor Castor Fuentes Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 73.126.994, en el mismo cargo del cual se desvincula al demandante.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA y el artículo 61 del CGP, ya citados, es necesaria la vinculación del señor Castor Fuentes Mendoza al presente proceso, o de la persona que actualmente esté ocupando el mencionado cargo, por asistirle interés directo en el resultado del pleito, al pretenderse el reintegro en ese mismo empleo.

En consecuencia, como quiera que no se ha proferido sentencia de primera instancia, con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio, se dispondrá la citación a quien se le notificará de la presente decisión.

En consecuencia, como quiera que no se ha proferido sentencia de primera instancia; con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio, se dispondrá la citación del señor Castor Fuentes Mendoza o de la persona que actualmente ocupe el cargo de venía desempeñando el demandante como Celador en la Institución Educativa San José – Sede San José del Municipio de Moñitos, Código 477, Grado 2, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental.

Ahora bien, para efectos notificar la presente decisión a la persona que será vinculada, se le ordenará a la entidad demandada, Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días, indique si actualmente es el señor Castor Fuentes Mendoza quien ocupa el cargo que desempeñaba el demandante, o es otra persona. En todo caso, remitir al Despacho la dirección física y electrónica de la persona que actualmente desempeñe dicho cargo, la cual debe reposar en los archivos de la entidad por ser la empleadora.

Una vez realizada la notificación de la persona vinculada, se le dará traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la parte demandada. Por lo anterior se suspenderá el proceso durante los términos indicados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor OSCAR LUIS USTA CASTILLO, con Cédula de Ciudadanía número 2.761.727 y Tarjeta Profesional No. 82.957, para actuar en calidad de apoderado del Departamento de Córdoba, por cumplir con los requisitos de ley el poder aportado por el mismo.

En mérito de lo expuesto, se;

II. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la persona que actualmente desempeñe el cargo que venía ocupando el demandante como Celador en la Institución Educativa San José – Sede San José del Municipio de Moñitos, Código 477, Grado 2, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental, del cual fue desvinculado mediante Decreto número 000397 del 29 de abril de 2022, por asistirle interés directo en el resultado del mismo, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **REQUIÉRASE** al **Departamento De Córdoba**, para que en el término de diez (10) días, indique si actualmente es el señor **CASTOR FUENTES MENDOZA** quien ocupa el cargo que desempeñaba el demandante, o es otra persona. En todo caso, remitir al Despacho los datos de identificación personal, así como la dirección física y electrónica de la persona que actualmente desempeñe dicho cargo de Celador en la Institución Educativa San José – Sede San José del Municipio de Moñitos, Código 477, Grado 2, de la Planta Global de empleos de la Secretaría de Educación Departamental.

TERCERO: DESPUÉS de realizada la notificación a la persona vinculada, córrase traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para la parte demandada.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso, para los anteriores efectos.

QUINTO: Tener al doctor OSCAR LUIS USTA CASTILLO, con Cédula de Ciudadanía número 2.761.727 y Tarjeta Profesional No. 82.957, como apoderado especial del Departamento de Córdoba, de conformidad y para los fines del poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
------------------	--

Radicado	Demandante	Demandado
004-2019-00090	LUZMILA PÉREZ PÉREZ	FOMAG y otros
004-2020-00113	CELENE DEL CARMEN PÉREZ FUENTES	FOMAG y otros
004-2020-00125	ARLETH JUDITH RIVERO SEÑA	FOMAG y otros
004-2020-00128	ELCY DEL CARMEN MORENO LONDOÑO	FOMAG y otros
004-2021-00476	ALBERT MANUEL CORREA TORDECILLA	FOMAG y otros
004-2022-00012	FREDY MANUEL GARCÍA CRUZ	FOMAG y otros
004-2022-00016	WILLIAM ELI BLANQUICETH GÓMEZ	FOMAG y otros
004-2022-00027	LUÍS ALBERTO HUMENEZ ATENCIO	FOMAG y otros
004-2022-00060	CARMEN RAMONA SOTO MARTÍNEZ	FOMAG y otros
004-2022-00357	ANÍBAL MISAEL ROMERO YÁNEZ	FOMAG y otros
004-2022-00666	LAUREANO ALBERTO ACOSTA GÓMEZ	FOMAG y otros
004-2022-00689	ALBA INÉS PADILLA PERALTA	FOMAG y otros
004-2022-00690	SANDRA PATRICIA ROCHE MARTÍNEZ	FOMAG y otros
004-2022-00691	ROBINSON MANUEL PÉREZ SOTO	FOMAG y otros
004-2022-00700	ESILDA ENA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ	FOMAG y otros
004-2022-00701	HERMES ANTONIO VARGAS TALAIGUA	FOMAG y otros
004-2022-00734	PEDRO LUÍS SUÁREZ BRAVO	FOMAG y otros
004-2022-00742	ALBEIRO DAVID MONTERROSA VILLADIEGO	FOMAG y otros
004-2022-00744	SONIA CRISTINA CASTILLA MIRANDA	FOMAG y otros
004-2022-00745	NATALIA ESTHER PASTRANA MENDOZA	FOMAG y otros
004-2022-00746	NOEMITH ARGEL MADERA	FOMAG y otros
004-2022-00747	SANDRA PATRICIA VÉLEZ SÁNCHEZ	FOMAG y otros
004-2022-00755	DOMINGO VIDAL PÉREZ ÁVILA	FOMAG y otros
004-2022-00786	ERNESTO ANTONIO LOBO GÓMEZ	FOMAG y otros
004-2022-00802	CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS QUINTERO	FOMAG y otros
004-2023-00214	ALBERTO FELIPE DE HOYOS PAYARES	FOMAG y otros

I. AUTO SOBRE LA CONCESIÓN DEL RECURSO

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.



Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En los presentes procesos, en fechas 16 de diciembre de 2022; 28 y 29, de marzo; 12 de abril; 20, 25 y 30 de octubre; 15, 20, 22 y 27 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)¹, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la misma, la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra las mismas, en las fechas descritas a continuación:

		Recurso Demandante		Recursos demandados	
Radicado	Demandante		Fecha		Fecha
004-2019-00090	LUZMILA PÉREZ PÉREZ			X	23-01-2023 Fomag
004-2020-00113	CELENE DEL CARMEN PÉREZ FUENTES			X	14-04-2023 Fomag
004-2020-00125	ARLETH JUDITH RIVERO SEÑA			X	10-04-2023 Fomag
004-2020-00128	ELCY DEL CARMEN MORENO LONDOÑO			X	10-04-2023 Fomag
004-2021-00476	ALBERT MANUEL CORREA TORDECILLA			X	09-11-2023 Fomag
004-2022-00012	FREDY MANUEL GARCÍA CRUZ	X	10-11-2023	X	14-11-2023 Fomag
004-2022-00016	WILLIAM ELI BLANQUICETH GÓMEZ			X	07-11-2023 Fomag
004-2022-00027	LUÍS ALBERTO HUMENEZ ATENCIO			X	09-11-2023 Fomag
004-2022-00060	CARMEN RAMONA SOTO MARTÍNEZ			X	10-04-2023 Fomag
004-2022-00357	ANÍBAL MISAEL ROMERO YÁNEZ			X	18-04-2023 Fomag 26-04-2023 Dpto. Cord.
004-2022-00666	LAUREANO ALBERTO ACOSTA GÓMEZ			X	29-11-2023 Fomag
004-2022-00689	ALBA INÉS PADILLA PERALTA			X	29-11-2023 Fomag
004-2022-00690	SANDRA PATRICIA ROCHE MARTÍNEZ	X	29-11-2023	X	28-11-2023 Fomag
004-2022-00691	ROBINSON MANUEL PÉREZ SOTO	X	04-12-2023		
004-2022-00700	ESILDA ENA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ			X	31-11-2023 Fomag
004-2022-00701	HERMES ANTONIO VARGAS TALAIGUA	X	04-12-2023	X	30-11-2023 Fomag
004-2022-00734	PEDRO LUÍS SUÁREZ BRAVO	X	04-12-2023	X	27-11-2023 Fomag
004-2022-00742	ALBEIRO DAVID MONTERROSA VILLADIEGO			X	27-11-2023 Fomag
004-2022-00744	SONIA CRISTINA CASTILLA MIRANDA	X	04-12-2023	X	27-11-2023 Fomag
004-2022-00745	NATALIA ESTHER PASTRANA MENDOZA	X	04-12-2023	X	04-12-2023 Fomag
004-2022-00746	NOEMITH ARGEL MADERA	X	04-12-2023	X	04-12-2023 Fomag
004-2022-00747	SANDRA PATRICIA VÉLEZ SÁNCHEZ	X	04-12-2023	X	04-12-2023 Fomag
004-2022-00755	DOMINGO VIDAL PÉREZ ÁVILA	X	06-12-2023		
004-2022-00786	ERNESTO ANTONIO LOBO GÓMEZ	X	06-12-2023	X	06-12-2023 Fomag
004-2022-00802	CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS QUINTERO	X	12-12-2023		
004-2023-00214	ALBERTO FELIPE DE HOYOS PAYARES			X	04-12-2023 Fomag

¹ Notificadas los días 19 de diciembre de 2022; 29 y 30 de marzo; 14 de abril; 23, 26 y 31 de octubre; 16, 21 23 y 27 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

De manera que, éste Juzgado, dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

El abogado JADER AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 1.064.003.942 y portador de la T.P. N° 237.491 del C. S. de la J, apoderado del Departamento de Córdoba, presentó renuncia al poder conferido dentro de los radicados No. 23-001-33-33-004-2022-00690, 23-001-33-33-004-2022-00691, 23-001-33-33-004-2022-00700, 23-001-33-33-004-2022-00734, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. P., se accederá a ello.

El abogado ÍTALO ANDRÉS GODIN AGÁMEZ, identificado con la C.C. N° 1.072.261.229 y portador de la T.P. N° 283.424 del C. S. de la J, apoderado del Departamento de Córdoba, presentó renuncia al poder conferido dentro de los radicados No. 23-001-33-33-004-2022-00742, 23-001-33-33-004-2022-00744, 23-001-33-33-004-2022-00745, 23-001-33-33-004-2022-00746, 23-001-33-33-004-2022-00747, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. P., se accederá a ello.

El abogado FELIPE JOSÉ RAMOS BURGOS, identificado con la C.C. N° 1.067.861.724 y portador de la T.P. N° 268.348 del C. S. de la J, apoderado del Municipio de Lorica, sustituye el poder conferido, al abogado LUÍS DAVID IBÁÑEZ BELLO, identificado con la C. C. No. 1.063.177.161 y portador de la T. P. No. 394.377 del C. S. de la J., por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 75 del C. G. P., se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a las partes dentro de los presentes procesos, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste ánimo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentado por el abogado JADER AUGUSTO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 1.064.003.942 y portador de la T.P. N° 237.491 del C. S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, dentro de los radicados No. 23-001-33-33-004-2022-00690, 23-001-33-33-004-2022-00691, 23-001-33-33-004-2022-00700, 23-001-33-33-004-2022-00734, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. P.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado ÍTALO ANDRÉS GODIN AGÁMEZ, identificado con la C.C. N° 1.072.261.229 y portador de la T.P. N° 283.424 del C. S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, dentro de los radicados No. 23-001-33-33-004-2022-00742, 23-001-33-33-004-2022-00744, 23-001-33-33-004-2022-00745, 23-001-33-33-004-2022-00746, 23-001-33-33-004-2022-00747, de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del C. G. P.

QUINTO: Acéptese la sustitución de poder presentada por el abogado FELIPE JOSÉ RAMOS BURGOS. En consecuencia, téngase al abogado LUÍS DAVID IBÁÑEZ BELLO, identificado con la C. C. No. 1.063.177.161 y portador de la T. P. No. 394.377 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del Municipio de Lorica, atendiendo lo ordenado en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 29 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 008 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario